

Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Político; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 14 r.
Id. por tres meses. 54
Fuera un mes franco de porte. 10
Id. por tres meses. 42*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

RECTIFICACION

Por una equivocacion involuntaria de esta Redaccion se ha dicho en la cabeza de los dos numeros anteriores, que el Boletin sale los Martes, Jueves y Sabados, debiendo ser, los Martes, Jueves y Domingos, segun se espresa en la de este numero.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Albacete.

Con fecha 4.º del actual he dirigido á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia la circular siguiente.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

AYUNTAMIENTOS.

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. no se creían merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del Reino, y la ne-

cesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonía con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una Nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la Nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, están todos generalmente acordes. A cerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones anden todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los Cuerpos Colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, aprobaron en 1840 una ley que fija la organiza-

cion y las atribuciones de los Ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin egecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entónces se han propuesto otros varios proyectos á las Córtes; pero ninguno ha podido todavía llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley apesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aquí resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M., en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravisimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Córtes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones y aun pliegos de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el Reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de Alcaldes, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1.º y 2.º del artículo 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3.º del mismo artículo, que deja á los pueblo cortos la libre eleccion de las Autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptación; y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas árdios é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se jigne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Marqués de Peña-

florida.—Juan José García Carrasco.—José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra además los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevandose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me he propuesto en sus artículos 31, 43, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

ART. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

ART. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843.—
Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marqués de Peñafloida.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

ARTICULO 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

ART. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de

un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.....	1	»	2	1
En los de 50 á 100.....	1	1	2	1
En los de 100 á 200.....	1	1	4	1
En los de 200 á 500.....	1	1	6	1
En los de 500 á 1500.....	1	1	8	1
En los de 1500 á 3000.....	1	2	11	1
En los de 3000 á 5000.....	1	3	12	2
En los de 5000 á 10000.....	1	4	13	2
En los de 10000 á 15000...	1	4	15	2
En los de 15000 á 20000...	1	5	16	2
En los de 20000 á 25000...	1	5	18	3
En los de 25000 á 30000...	1	6	21	3
En los de 30000 en adelante.	1	6	24	3
Y en Madrid.....	4	10	24	3

ART. 3.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios; y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

ART. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresia ó poblacion. El gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

ART. 5.º Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

ART. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidores y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podran ser reelegidos antes del intervalo de un año.

ART. 7.º En las enfermedades, ausencias ó va-

cantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero; y asi sucesivamente.

ART. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

ART. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

ART. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300 habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que escedan de 300.

En los que no pasen de 5,000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,413 (maximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que escedan de 3,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 4,413 electores (maximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vencidad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

ART. 11. Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que correspon-

da al término del ayuntamiento, según la escala anterior.

ART. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

ART. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

ART. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios.

1.º A los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

ART. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó termino municipal:

1.º Los individuos de las Academias española, de la Historia y de Nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiasticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota presente por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

ART. 16. No podrán ser electores.

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin

haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vijilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

ART. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10 11 y 13 son elegibles.

ART. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el gefe politico podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

ART. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de los propios ó tierras ariscada ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

ART. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los senadores, diputados á córtes y diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

ART. 21. Podrán escusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los senadores, diputados á córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

ART. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadisticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podrá reclamar de las oficinas de hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

(Se continuará.)

Imprenta de N. Herrero y Pedron.